

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR RAD. 2022-00551 // DTE: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. - DDO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Lun 31/10/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@habitek.co <juridico@habitek.co>

Señores:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 2022-00551

JACQUELINE ROMERO ESTRADA mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de la presente me permito aportar memoriales de **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.**

Cordialmente,



Jacqueline Romero Estrada
Abogada

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: Zulmery Flores Muñoz



Señores:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 2022-00551

JACQUELINE ROMERO ESTRADA mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifiesto ante su Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del 26 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago contra mi representada, de conformidad con el artículo 497 inciso 2° del C.P.C., y artículo 430 del C.G.P., en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL RECURSO

Petición principal: Se niegue el Mandamiento Ejecutivo contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y, en su lugar, se rechace la demanda por los defectos formales de que adolece la misma y que adelante se explican.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

2.1 Defectos formales de la demanda.

2.2. Falta de Título Ejecutivo contra la Aseguradora

Dentro de la demanda, no existe título ejecutivo contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta que el mérito ejecutivo de la póliza de seguro, conforme se establece en el artículo 1053 en su numeral 3° del Código de Comercio, dice:

*“Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el apoderado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador **la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los***



Jacqueline Romero Estrada

requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiera sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se tiene para el caso que nos ocupa que la **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.** mediante escrito de fecha treinta (30) de junio de 2022, radicó en esta compañía la reclamación frente a la garantía de cumplimiento del contrato allegando junto con el escrito lo siguiente: "Contrato civil de obra a precios unitarios fijos living No. 017-2020; copia del cheque No. 003230 del fecha de 04 de noviembre de 2020, del anticipo del 40% del valor por un valor de \$111.615.684; y copia de los tres llamados de atención a la empresa MZ PROYECTOS S.A.S.", documentos que no acreditaban por sí solos ni la ocurrencia, ni el presunto siniestro que debiera ser indemnizado en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza No. 45-45-101089955, considerando que la CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. debe probar: i) el incumplimiento del contrato garantizado (ocurrencia del siniestro) y ii) la afectación económica derivada de dicho incumplimiento (valor de la pérdida). La Póliza de la referencia contiene el amparo de pago anticipado, con una vigencia comprendida entre el 30-10-2020 al 30-08-2021, con una suma asegurada de \$111.615.684,40. El alcance del amparo de Pago Anticipado se encuentra previsto en el Condicionado General del Contrato de seguro de la siguiente manera:

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO

Este amparo cubre al asegurado por los perjuicios derivados por el no reintegro a éste, por parte del tomador/garantizado, del dinero entregado a título de pago anticipado, no ejecutado en el desarrollo del objeto contractual el presente amparo no cubre pagos anticipados que hayan sido entregados en efectivo o por medios diferentes al cheque o a transferencias bancarias electrónicas de dinero"

Por lo tanto, se debió comprobar la entrega real y efectiva del pago anticipado pactado en el contrato. Asimismo, además de lo mencionado, se debe complementar la información de la ocurrencia del siniestro a través de por ejemplo, informes, actas, soportes de cortes de obra, valoraciones técnicas o demás documentación que acredite exactamente cuánto se usó del dinero entregado en ejecución del contrato.

Del mismo modo, es importante que se informe el estado financiero del contrato, ya que es necesario conocer si se cumplió con la forma de pago y cuánto dinero fue desembolsado al contratista con el fin de establecer a cuánto podría llegar a ascender el valor del presunto perjuicio, aclarando que el valor de una posible indemnización será calculado con base en los perjuicios debidamente acreditados hasta concurrencia del límite del valor asegurado.



Siendo así, es evidente que la reclamación no se encuentra FORMALIZADA, y como quiera no se puede contabilizar los términos otorgados por el Código de Comercio a la aseguradora para dar respuesta al reclamante sino cuando la reclamación está debidamente formalizada, no con el dicho del reclamante sino con los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida que en este caso hace referencia a la entrega legal y efectiva de los dineros entregados por el concepto de anticipo dentro de los términos y condiciones pactados, lo cual nunca se llevó a cabo como ya se indicó

Se pretende dar merito ejecutivo a la póliza que nos vincula a la presente litis de conformidad con el artículo 1053 numeral 3 del Código de Comercio, olvidando que normativamente se está haciendo referencia a una reclamación aparejada de los comprobantes que acrediten los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, sin que a la fecha se halla cumplido con las aclaraciones requeridas en su momento al contratante para poder hacer efectiva la póliza No. 45-45-101089955.

Por ello mal podría predicarse un título ejecutivo contra la aseguradora, cuando por un simple dicho de la parte demandante sin seriedad e infundado, pretenda dársele un mérito ejecutivo a una póliza que al momento de presentarse la reclamación no cumplió con los requisitos mínimos exigidos normativamente, para mayor claridad, en la obra "Comentarios al contrato de seguros" del Dr. Hernán Fabio López Blanco, "Sexta edición de 2014" en la página 606 y 607 dice lo siguiente:

"1.3.3.3 Cómputo de plazo para objetar.

*Es necesario precisas como se cuenta el término legal del mes y a partir de que momento puede realizarse su computo, para lo que se debe tener presente que el Código de Comercio determina que correrá desde el día que se entregue la reclamación "aparejada de los comprobantes que según condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077" o sea los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro, y, de ser el caso, la cuantía de la pérdida, **de suerte que si se presenta una reclamación incompleta, el termino no empieza a correr sino hasta cuando se entreguen todas las pruebas pertinentes para entender debidamente presentada la reclamación**".*

Dentro de las pruebas aportadas con este recurso, se puede observar con claridad, que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, previo a dar continuidad con el trámite indemnizatorio NUNCA GUARDÓ SILENCIO, por el contrario, en una comunicación se indicó a el representante legal de la Constructora, primero las particularidades



Jacqueline Romero Estrada

del Seguro de Cumplimiento Particular indicando entre otras cosas que para afectar el amparo de anticipo se debe acreditar el mal uso o apropiación indebida de los dineros entregados en dicha calidad para la ejecución del contrato, lo cual no se puede inferir de los documentos presentados con la reclamación, teniendo como consecuencia la imposibilidad de continuar con el análisis pertinente del supuesto siniestro.

Por ello mal podría pretenderse que exista título ejecutivo contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en la medida que carece de uno de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., esto es la EXIGIBILIDAD contra la aseguradora, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 1053 numeral 3 del Código de Comercio como norma especial.

Mediante Sentencia de fecha 3 de agosto de 2000, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente, Dra. María Elena Giraldo Gómez, en proceso No. 17468 Acción Ejecutiva, manifestó lo siguiente:

"B. Requisitos del título ejecutivo:

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294".

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos



Jacqueline Romero Estrada

contencioso administrativos o de póliza aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La jurisprudencia ha sido clara frente al título ejecutivo en relación con los tres requisitos que se debe reunir, uno de ellos es la **EXIGIBILIDAD** cuando pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

Para el caso que nos ocupa, se observa normativamente en el Código de Comercio cuando la póliza constituye un título ejecutivo, esto es, artículo 1053 en su numeral 3° que establece:

*"Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el apoderado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, **sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada**. Si la reclamación no hubiera sido objetada, el*



Jacqueline Romero Estrada

demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De esta manera y conforme a la contestación emitida al ejecutante, a la reclamación hecha por el asegurado, la cual es aportada con el presente recurso, NO EXISTE la condición esbozada en la normatividad arriba relacionada, por esta razón nuevamente afirmo que no existe título ejecutivo contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y por ello debe negarse el mandamiento de pago contra esta compañía aseguradora.

En el hipotético caso que se quiera reconocer una presunta extemporaneidad de la respuesta planteada a la reclamación se debe tener en cuenta la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz en sentencia de fecha 31 de Julio de 2012, Expediente No. 11001-02-03-000-2012-01542-00, que al respecto señala:

*“(...) no podía pensarse que la **objección** en la forma como finalmente fue propuesta es intempestiva, **“pues lo cierto es que, vistas las normas atinentes al tema, prontamente se advierte que allí no se previó término alguno para dar esa respuesta; anótese, en efecto, que las normas que campean en tratándose del contrato de seguro, en forma alguna determinan un término preclusivo para plantear la objeción”** (fl. 7, cdno corte), ya que si bien la regla tercera del artículo 1053 del código de comercio establece que la póliza de seguro prestara merito ejecutivo, por sí sola, cuando concurren las hipótesis allí previstas, **“... ese precepto sólo determina desde cuándo quedará dotada de ejecutividad la póliza, regulando correctamente aquel evento en que ésta sirve para reclamar el pago coercitivo del monto del seguro, pero sin hacer referencia de forma alguna, a una oportunidad que, una vez transcurrida, cierre toda posibilidad al profesional de los seguros para plantear o aclarar válidamente los términos de la objeción, siempre y cuando, claro está, todavía no se haya hecho uso de la acción ejecutiva, desde que a partir de este momento esa discusión debe plantearse en la ejecución”** (fl.7, cdno, Corte), más si se tiene presente que el tenor de dicha norma no es de carácter restrictivo, **“y no contempla expresamente la consecuencia jurídica que reclama la apelación (...) (fls. 7 y 8. cdno. Corte)”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, igualmente resultaría desacertado afirmar, que, como consecuencia de no haberse objetado la reclamación cuando ya se había dado contestación a la solicitud presentada por la parte ejecutante donde el asegurado, presentó una serie de documentos que a simple vista no denotan un perjuicio real y directo que sea atribuible al tomador de la póliza y que amerite afectar el amparo solicitado.



Ilustrando un poco más lo anterior, se transcribe a continuación el aparte pertinente de la sentencia del 15 de noviembre de 2005, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Julio Valencia Copete, dentro del expediente No. 11001-31-03-024-1993-7143-01, que al respecto menciona:

"Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos p cuyo amparo estima se configuro el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquel, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues solo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vinculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquel por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador".

Por esta razón no puede darse el mérito ejecutivo de la póliza que nos ocupa por el simple hecho de no haber sido objetada la reclamación, teniendo en cuenta que previo a definirse la continuidad del trámite indemnizatorio, al no encontrar probada la ocurrencia y la cuantía del perjuicio que se pretendió fuera indemnizado, se requirió la complementación de la información aportada con la finalidad de culminar el estudio y definición del caso, lo cual genera que no se configure la obligación condicional de pago en cabeza de la aseguradora, y de la misma manera la reclamación tampoco se puede tomar como formalizada de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1077 del Código de Comercio, teniendo esto como consecuencia la imposibilidad de iniciar el cómputo del término para dar respuesta.

3. PRUEBAS

3.1. Documentales

Se aportan los siguientes documentos, para verificaciones de las manifestaciones realizadas en el presente escrito de recurso, donde se puede cotejar que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contestó mediante comunicación GIFNP-C 3471/2021 la reclamación donde se indicó que la sola manifestación de un



Jacqueline Romero Estrada

presunto siniestro no acreditaba lo establecido en el artículo 1077 del Código del Comercio y por ello no existe título ejecutivo en contra de esta compañía:

- 1) Comunicación GIFNP-C 3471/2021 del 8 de septiembre de 2021.
- 2) Comunicación de **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
- 3) Póliza 45-45-101089955.

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO Y PROCEDIBILIDAD

Oportunidad: La notificación del auto recurrido fue de manera personal el día veintiséis (26) de octubre de 2022, por lo que la ejecutoria de este se verifica hasta el día treinta y uno (31) de octubre de 2022.

El recurso de reposición suspende la ejecutoria de los autos notificados.

El C.G.P dispone en su artículo 318 que los autos son susceptibles de ser recurridos en reposición, salvo norma en contrario.

Atentamente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C. C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle

T. P. No. 89930 del C. S. de la J.

Tatiana Lorena Rincon Vera

De: Tatiana Lorena Rincon Vera
Enviado el: miércoles, 8 de septiembre de 2021 12:45 p. m.
Para: compras@habitek.co; mbolivar2012@hotmail.com
CC: Zaira Julieth Nieto Saldana; Lina Marcela Corredor Capera
Asunto: Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 45-45-101089955
Datos adjuntos: Tratamiento de Datos Personales.pdf

Importancia: Alta

Bogotá D.C.,
GIFNP C-3471/2021

Señor
FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY
Representante Legal
CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.
Teléfono: 3103848747
compras@habitek.co; mbolivar2012@hotmail.com
Ciudad

Referencia: Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. **45-45-101089955**
Siniestro: **2021-29620**
Tomador: **MZC PROYECTOS SAS**
Asegurado: **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**

Respetado señor Muñoz,

En atención a la comunicación recibida el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se efectúa un aviso de siniestro con documentación adjunta (11 folios), como consecuencia del presunto incumplimiento por parte de **MZC PROYECTOS SAS**, del contrato No. 017-2020 de suministro e instalación de cielo en panel de yeso para 80 apartamentos y zonas sociales garantizado con la póliza de la referencia, pretendiendo la afectación de los amparos de pago anticipado y cumplimiento, se informa lo siguiente:

Se debe proceder a formalizar la respectiva reclamación, acorde con el Artículo 1077 del Código de Comercio que dispone:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Por tanto, **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.** debe probar: i) el incumplimiento del contrato garantizado (ocurrencia del siniestro) y ii) la afectación económica derivada de dicho incumplimiento (valor de la pérdida).

La Póliza de la referencia contiene el amparo de pago anticipado, con una vigencia comprendida entre el 30-10-2020 al 30-08-2021, con una suma asegurada de \$111.615.684,40.

El alcance del amparo de Pago Anticipado se encuentra previsto en el Condicionado General del Contrato de seguro de la siguiente manera:

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO

Este amparo cubre al asegurado por los perjuicios derivados por el no reintegro a éste, por parte del tomador/garantizado, del dinero entregado a título de pago anticipado, no ejecutado en el desarrollo del objeto contractual el presente amparo no cubre pagos anticipados que hayan sido entregados en efectivo o por medios diferentes al cheque o a transferencias bancarias electrónicas de dinero”

Por lo tanto, se debe comprobar la entrega real y efectiva del pago anticipado pactado en el contrato, aportando para tal fin, por ejemplo: copia legible del cheque o transferencia bancaria electrónica, certificación bancaria, extractos bancarios, etc., que acrediten su cancelación dentro de los términos y condiciones señaladas en el contrato garantizado.

Así mismo, además de lo mencionado, se debe complementar la información de la ocurrencia del siniestro a través de por ejemplo, informes, actas, soportes de cortes de obra, valoraciones técnicas o demás documentación que acredite exactamente cuánto se usó del dinero entregado en ejecución del contrato.

De otra parte, se encuentra que la póliza contiene el amparo de cumplimiento, con una vigencia comprendida entre el 30-10-2020 al 30-08-2021, así como una suma asegurada de \$55.807.842,20, cuyo alcance igualmente se encuentra previsto en el Condicionado General del Contrato de Seguro, en los siguientes términos:

“1.2. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Este amparo cubre al asegurado por los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al tomador/garantizado de las obligaciones emanadas del contrato garantizado.”

Para lo cual se pueden acompañar: los nuevos contratos celebrados, soporte de egresos, recibos, etc., con el fin de poder establecer la existencia de un eventual perjuicio que pudiera conllevar la efectividad del amparo de cumplimiento.

Además, es importante que se informe el estado financiero del contrato, ya que es necesario conocer si se cumplió con la forma de pago y cuánto dinero fue desembolsado al contratista con el fin de establecer a cuánto podría llegar a ascender el valor del presunto perjuicio, aclarando que el valor de una posible indemnización será calculado con base en los perjuicios debidamente acreditados hasta concurrencia del límite del valor asegurado.

Informamos que en nuestra página web de igual forma se encuentra una guía de lo anteriormente mencionado:

<https://www.segurosdelestado.com/pages/Guia>

En este punto se resalta que, dentro de la obligación a cargo del asegurado, correspondiente a demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro reclamado, éste tiene la plena libertad probatoria para soportar tales elementos, tal como se ratifica en el Concepto No. 2003026790-1 de junio 10 de 2003 de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde al respecto se menciona:

“...supone para el asegurado o beneficiario plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente tales hechos.

De manera que si el asegurado o beneficiario, a través de cualquiera de los medios probatorios mencionados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil o de aquellos que usualmente se aporten para acreditar determinados hechos, suministra suficientes elementos de juicio para que el asegurador tenga certeza acerca de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía, si fuere el caso, cumple con su obligación y, en consecuencia, el asegurador deberá proceder al pago de la prestación asegurada o a demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad...”

Es importante aclarar que los montos correspondientes a multas y cláusulas penales no son objeto de cobertura acorde con lo mencionado el Clausulado General de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Particulares, que indica:

“2. Exclusiones (...)

2.7 Sanciones pecuniarias o económicas impuestas al tomador/garantizado, tales como multas o cláusulas penales.”

Por lo expuesto, de momento no es posible acceder al reconocimiento de una indemnización al no encontrar probada la ocurrencia y la cuantía del perjuicio que se pretende sea indemnizado, quedando atentos a la complementación de la información aportada con la finalidad de culminar el estudio y definición del caso.

Adjuntamos a la presente comunicación formulario de Autorización para Tratamiento de Datos Personales, el cual solicitamos sea diligenciado por el Asegurado y remitido junto con su respuesta.

Cualquier información adicional que requiera le será brindada por esta Gerencia Indemnizaciones de Fianzas Negocios Particulares en el celular 3103481558, correo electrónico tatiana.rincon@segurosdelestado.com; Leidy.rojas@segurosdelestado.com.

Cordialmente,

TATIANA LORENA RINCÓN VERA
Abogada
Gerencia de Indemnizaciones de Fianzas
Negocios Particulares
Seguros del Estado S.A.

c. c. *Sucursal Cali, Dr. Jorge Correa*
Consecutivo

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S.A
La ciudad

REFERENCIA. POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 45-45101089955
SINIESTRO: 202129620
TOMADOR: MZC PROYECTOS SAS
ASEGURADO: CONSTRUCTORA HABITEK SAS

FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía 16.053.322 de pacora y actuando como representante legal de CONSTRUCTORA HABITEK SAS identificada con NIT 900.317.732-1, acudo a ustedes a realizar reclamación del cumplimiento de la póliza No. 45-45101089955 ante seguros del estado de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: El contratista MZC PROYECTOS, identificado con el NIT 901.053.827-1 cuyo representante legal, Nubia Martínez con cédula de ciudadanía No. 38.991.842 de Cali firmó en el año 2020, con la constructora HABITEK, contrato civil de obra No. 017-2020 cuyo objeto contractual era "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CIELO EN PANEL YESO PARA 80 APARTAMENTOS Y ZONAS SOCIALES, igualmente suscribiendo póliza de No. 45-45-101089995, de garantía de los pagos de los perjuicios del incumplimiento del contrato.

SEGUNDO: Al contratista se le realizo el día 04 de noviembre de 2020, el anticipo del 40% del valor por un valor de \$ 111.615.684 tal como consta en el comprobante de egreso del cheque número 003230 de fecha 04 de noviembre de 2020, girado contra la cuenta corriente de Bancolombia No. 06060004875 a nombre de MZ PROYECTOS SAS. El comprobante fue debidamente firmado y sellado por la empresa en señal de recibido.

Igualmente, el anticipo se dio lo suficientemente con antelación para la compra de los materiales pero que nunca compro ocasionando que el suministro en obra de los mismos no fuera constante, afectando los rendimientos y cronogramas de las actividades del proyecto Living Aparta Estudios.

TERCERO: Contractualmente el contratista era consiente que las fechas de inicio y finalización podían variar tal como quedo estipulado en la cláusula QUINTA PLAZO



DE AJECUCION parágrafo primero, el cual menciona: En todo caso, EL CONTRATISTA con la firma del presente contrato, manifiesta que conoce y acepta en su totalidad el cronograma de obra aprobado por el CONTRATANTE, el cual hace parte integral de este contrato y por lo cual se obliga a cumplirlo en su integridad y se ajustará a la secuencia y el calendario de elección de todas las actividades contenidas en el mismo y de conformidad con el plazo estipulado. (...)" (subrayado y en negrilla por fuera de texto).

CUARTO: El 15 de julio de 2021, la constructora Habitek le notifica al contratista un LLAMADO DE ATENCIÓN #1 por los siguientes motivos:

- A pesar de tener pista en campo, NO poseía en obra piacas de panel yeso y demás materiales indispensables para el avance de sus actividades.
- La inasistencia de personal que presentó en los días sábado 10 de julio de 2021, lunes 12 de julio de 2021, martes 13 de junio de 2021, miércoles 14 de julio de 2021 y jueves 15 de julio de 2021, ya que la asistencia a la obra fue NULA, tal y como se muestra en el siguiente registro de asistencia diaria de obra que controla la profesional SISO en los anexos adjuntos.

Con la firma del contrato de la Referencia, MZC Proyectos estaba al tanto de su obligación de cumplir con la asistencia de su personal en campo para el desarrollo de las actividades, tal y como quedaron en las siguientes cláusulas:

SEXTA-OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, puntualmente en lo referente al literal F el cual reza: "Contratar a su costa y bajo su responsabilidad el personal necesario e idóneo para el desarrollo de la obra contratada. Se entiende por personal necesario que a juicio de las partes se requiera para lograr el cumplimiento del objeto de este contrato dentro del término pactado para el desarrollo de la misma."

SEPTIMA- PERSONAL, único parágrafo, puntualmente en lo concerniente a: "b) (...) De igual forma, EL CONTRATISTA se compromete de manera expresa a que no exista personal cesante al Interior de la obra o por falta de labor ()"

OCTAVA-RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA, puntualmente en lo que se dicta en el literal C el cual dice: "EL CONTRATISTA suministrará el personal necesario para el buen desarrollo de la obra (..)"

QUINTO: El 23 de julio de 2021, la constructora Habitek le notifica LLAMADO DE ATENCIÓN #2 al contratista ya que tuvo durante su estancia en obra en julio de 2021, pista para ejecutar las siguientes actividades contractuales sin contratiempos y sin esperar que un tercero termine labores previas:

SEXTO PISO: los trabajos de relleno grueso ya están finalizados en todos los apartamentos.

QUINTO PISO: aún están ejecutando por parte de ustedes labores de estructuración de cielo falso en apartamentos, cuando estos ya tienen aplicado el relleno grueso.

CUARTO PISO: hay dos apartamentos que están pendientes por estructurar a pesar de que ya tiene terminada la colocación del relleno grueso.

SÉPTIMO PISO en este nivel se están haciendo trabajos de relleno grueso con apartamentos donde para el día de mañana ya se espera tener al menos un apartamento liberado.

- Igualmente, dentro del mismo llamado de atención se le reclama por la inasistencia del personal que se han presentado en los días sábado 17 de julio de 2020, lunes 19 de julio de 2020, también el 21, 22, y 23 de julio de 2020, y como se muestra en el siguiente registro de asistencia diaria de obra que controla la profesional SISO en los anexos adjuntos.

Así mismo hemos incurrido en gastos administrativos para buscar un nuevo contratista en aras de recuperar el tiempo perdido y ocasionándonos un mayor gasto aún.

SEXTO: después de que el contratista no ejecuto obra que permitiera amortizar ni siquiera parte del anticipo entregado por la constructora. No envió personal ni material para cumplir con el objeto del contrato.

Por lo tanto nos ocasiono un perjuicio teniendo que contratar otra empresa (CEYPA EDIFICACIONES SAS), donde se me incrementa el valor del contrato y lo peor de todo el perjuicio ocasionado generándonos incomodidades con los clientes que como no tenemos en este momento una entrega oportuna nos amenazan con aplicar las clausulas de incumplimiento.

PRETENSIONES

De conformidad con lo manifestado en el capítulo anterior y sin que se desconozca en ningún momento la normatividad legal aplicable, sírvase señores librar los siguientes pagos por las siguientes sumas de dinero así:

1. La suma de \$111.615.684, por concepto de valor asegurado en su momento de la expedición de la pólizas No. 45451010899555

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como tale la siguiente:

- Contrato civil de obra a precios unitarios fijos living No. 017-2020
- Copia de la póliza No. 45-45101089955 expedida por seguros del estado.
- Copia del cheque del anticipo del 40% del valor por un valor de \$ 111.615.684 tal como consta en el comprobante de egreso del cheque número 003230 de fecha 04 de noviembre de 2020, girado contra la cuenta corriente de Bancolombia No. 06060004875 a nombre de MZ PROYECTOS SAS.
- Copia de los tres llamados de atención a la empresa MZ PROYECTOS SAS.
- Fotocopia de cc de representante legal constructora habitek
- Copia de cámara y comercio de constructora habitek sas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

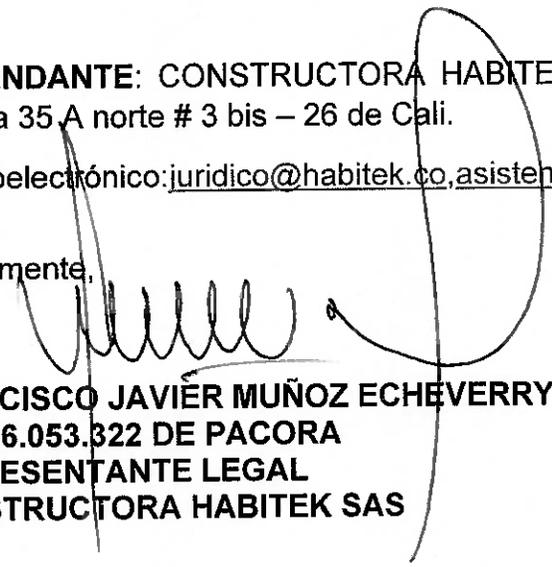
Fundamento la presente demanda en los artículo 1077 del código de comercio , así como en las demás normas legales aplicables.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA HABITEK SAS, recibirá notificaciones en la carrera 35 A norte # 3 bis – 26 de Cali.

Correoelectrónico: juridico@habitek.co, asistentejuridico@habitek.co

atentamente,



FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY
C.C. 16.053.322 DE PACORA
REPRESENTANTE LEGAL
CONSTRUCTORA HABITEK SAS



HABITEK
CONSTRUCTORA S.A.S.

Señores
Seguros del Estado S.A.
Atn. Abogada Tatiana Lorena Rincón Vera
Gerencia de Indemnizaciones de Fianzas
Negocios Particulares
Ciudad

Ref. : Póliza de Cumplimiento Particular No. 45-45 101089955
Siniestro : 2021-29620
Tomador : MZC PROYECTOS S.A.S.
Asegurado : CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.

Conforme comunicación C-3471/2021 enviado por correo electrónico de fecha Septiembre 8 de 2021, se procede a formalizar la reclamación del siniestro de la referencia todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Al tomador se le pagó el anticipo por valor de \$111.615.684, tal como consta en comprobante de egreso del cheque No. 003230 de fecha abril 11 de 2020 girado contra la Cuenta Corriente de Bancolombia No. 06060004875 a nombre MCZ PROYECTOS SAS. El comprobante fue debidamente firmado y sellado con sello de la empresa en señal de recibido.

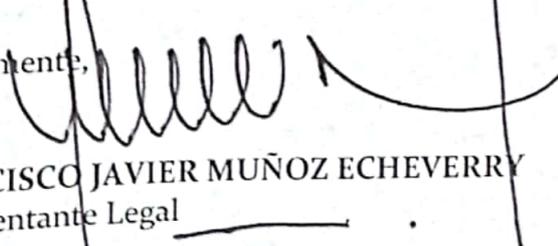
El pago del anticipo se realizó en cumplimiento de lo previsto en el "CONTRATO CIVIL DE OBRA A PRECIO UNITARIOS FIJOS LIVING NO. 017-2020" el cual corresponde al 40% del precio acordado.

El contratista no ejecutó obra que permitiera amortizar siquiera parte del anticipo entregado por la Constructora. No envió personal ni material para cumplir con el objeto del contrato.

Por tanto el perjuicio ocasionado al asegurado, es la totalidad de la suma que se entregó como anticipo y que no fue reintegrado por parte del tomador/garantizado, y que como se ha dicho fue o no pagados mediante cheque.

Se anexa como medio de prueba copia del cheque con el pago se hizo el pago del anticipo y el comprobante de egreso, lo cual fue pagado conforme lo acordado en el "CONTRATO CIVIL DE OBRA A PRECIO UNITARIOS FIJOS LIVING NO. 017-2020"

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY
Representante Legal



Cra 35A # 3 bis-26



(2) 373 40 40 - 316 00 09

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

CIUDAD DE EXPEDICIÓN CALI			SUCURSAL CALI			COD.SUC 45		NO.PÓLIZA 45-45-101089955		ANEXO 0
FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE		A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA		A LAS HORAS		TIPO MOVIMIENTO	
DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	HORAS		DÍA MES AÑO	HORAS		EMISION ORIGINAL			
30 10 2020	30 10 2020	00:00		30 06 2024	23:59					

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL MZC PROYECTOS SAS		IDENTIFICACIÓN NIT: 901.053.827-1	
DIRECCIÓN: CL 13 B NRO. 85 C - 10 AP401		CIUDAD: CALI, VALLE	
		TELÉFONO: 3007261831	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.		IDENTIFICACIÓN NIT: 900.317.732-1	
DIRECCIÓN: CL 20 NRO. 118 - 52		CIUDAD: CALI, VALLE	
		TELÉFONO 3734040	
ADICIONAL:			

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO CIVIL DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS FIJOS LIVING N. 017-2020 REFERENTE A SUMINISTRO E INSTALACION DE CIELO EN PANEL YESO PARA 80 APARTAMENTOS Y ZONAS SOCIALES.

AMPAROS

RIESGO: CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	30/10/2020	30/08/2021	\$55,807,842.20
PAGO ANTICIPADO	30/10/2020	30/08/2021	\$111,615,684.40
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	30/10/2020	30/06/2024	\$27,903,921.10
ESTABILIDAD DE LA OBRA	SI AMPARA 3 AÑOS, 0 MESES Y 0 DÍAS *		\$55,807,842.20
CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO	SI AMPARA 3 AÑOS, 0 MESES Y 0 DÍAS *		\$55,807,842.20

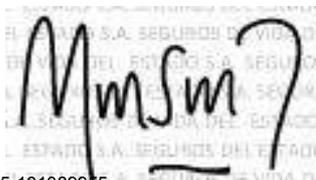
ACLARACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ *****980,834.00	\$ *****20,000.00	\$ *****190,158.00	\$ *****1,190,992.00	\$ *****306,943,132.10	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
DAR SOLUCIONES EN SEGUROS LTDA.	143817	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

NOTA: SEGUROS DE ESTADO S.A SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR Y HACER ACOMPAÑAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR, PRESTARAN SU COLABORACIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 - TELEFONO: 6672954 - CALI




45-45-101089955

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señores:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD LIBERACIÓN DE DINEROS EN EXCESO Y
LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 2022-00551

JACQUELINE ROMERO ESTRADA mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, me dirijo a su despacho con el fin de realizar la siguiente solicitud:

ANTECEDENTES

1. El 26 de septiembre de 2022, mediante auto que libró mandamiento de pago contra mi prohijada y decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que mi poderdante posea en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, limitando la medida a la suma de \$167.423.526.
2. El 05 de octubre de 2022, el **BANCO DE BOGOTÁ** allegó al Despacho la disposición de los dineros de la CUENTA CORRIENTE No. 0000003210 por el valor de \$167.423.526.
3. El 14 de octubre de 2022, **BANCOLOMBIA** allegó al Despacho la disposición de los dineros por el valor de \$167.423.526.

PETICIONES

Considerando ya se encuentran materializados los embargos en las CUENTAS del **BANCO DE BOGOTÁ** por valor de \$167.423.526 y en **BANCOLOMBIA** por la suma de \$167.423.526, solicito comedidamente se deje solo un embargo activo de los antes citados como suficiencia de la medida cautelar impuesta, garantizando así el cumplimiento de la obligación.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

Y, en consecuencia, se libere los dineros en exceso con el levantamiento de la medida de embargo decretada por el Despacho en las siguientes entidades bancarias y fiduciarias, y se libren los oficios correspondientes:

BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA, BANCO SANTANDER, BANCO CITI BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAU.

FIDUCIARIA SANTANADER INVESTMENT TRUST COLOMBIANA S.A., COLMENA FIDUCIARIA, FIDUAGRARIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUPETROL, HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUCOR S.A., FIDUCIARIA, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA HELM TRUST S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCAFE, ALIANZA FIDUCIARIA y FIDUCIARIA COLOMBIANA.

Lo anterior debido a la situación gravosa en la que se está viendo involucrada la compañía de seguros que represento a causa de la medida cautelar impuesta.

ANEXOS

Se aportan los documentos de las constituciones de los embargos por parte de **BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCOLOMBIA**.

Del señor Juez,

Atentamente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C. C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T. P. No. 89930 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. 11 de octubre de 2022

Señores
SEGUROS DEL ESTADO
Ciudad

ASUNTO: Información de Embargo

Entidad Embargante: **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali**
No. Proceso: **76001400302120220055100**
Demandante: **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S**

Por medio de la presente certificamos a ustedes que el Banco de Bogotá en cumplimiento del proceso de embargo No. **76001400302120220055100** se realizó depósito judicial al Banco Agrario con secuencial PIN: 639181

FECHA DE CONSIGNACIÓN	FECHA DÉBITO	CUENTA CONSIGNACIÓN	VALOR EMBARGO
30/09/2022	30/09/2022	760012041021	\$167.423.526.

Como la(s) consignación(es) por estos conceptos se hacen de manera global, el soporte no puede ser entregado ya que esta contiene información de otros clientes lo cual violaría la reserva Bancaria.

Cordialmente,


MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ
Gerente Banca Institucional

Bogotá, 14 de octubre de 2022

Señor(a)
SEGUROS DEL ESTADO SA
Ciudad

ASUNTO: INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio: 1849
Proceso: 20220055100
Entidad: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Demandante: CONSTRUCTORA HABITEK SAS NIT 9003177321
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO SA CC 860009578**
Secuencial: 1299163

BANCO DEPOSITARIO	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (D/M/A)
Banco Agrario	760012041021	\$ 167,423,526.00	04/10/2022

Atentamente,



JESÚS ANDRÉS COMETA GARCÍA.
C.C 1.075.240.710

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición

Cali, 09-noviembre-2022

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN

*La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.*

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia. **Conmutador:** 4040000 - **Correo:** Requerinf@bancolombia.com.co